

Modificación de la Ordenanza Reguladora del Mercadillo

A la vista de las circunstancias actuales, los hechos acaecidos recientemente, la entrada en vigor de la Ordenanza Reguladora de los Puestos de Venta Ambulante (mercadillo), y la necesidad de especificar al detalle los artículos de las normativas municipales **SE PROPONE AL PLENO:**

- 1- Añadir el punto 3.3, en el artículo 3, de la Ordenanza Reguladora de los Puestos de Venta Ambulante que quedará redactado de la siguiente manera: ***“Los puestos del mercadillo se instalarán, única y exclusivamente, en los lugares que especifique el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, siendo zonas preferentes: el Pabellón Municipal y el patio del CEIP Nuestra Señora del Carmen (en época de invierno y cuando no se utilice para competiciones deportivas), y en la Plaza de España y calles adyacentes (en época estival)”***.
- 2- Añadir el punto 3.4, en el artículo 3, de la Ordenanza Reguladora de los Puestos de Venta Ambulante que quedará redactado de la siguiente manera: ***“El Ayuntamiento de Barruelo de Santullán podrá modificar la ubicación del mercadillo si las circunstancias meteorológicas u organizativas lo hacen necesario”***.
- 3- Añadir los artículos 8 (Sanciones), 9 (Importe de las Sanciones), 10 (Fijación de las Sanciones) y Artículo 11 (Procedimiento Sancionador), que se detallan, a continuación.
- 4- Publicar la siguiente modificación en el BOP.
- 5- Facultar al Señor Alcalde – Presidente para el desarrollo de todas las gestiones que permitan la consecución del presente acuerdo.

Artículo 8- Sanciones:

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.-Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

- a) Incumplir, los horarios, establecidos para el ejercicio de la venta ambulante, tanto para el montaje y desmontaje de la instalación como para el ejercicio de la actividad.
- b) Circular con los vehículos por el mercadillo durante la celebración del mismo.
- c) Utilizar aparatos acústicos en el puesto de venta, tales como equipos de música, megafonía y similares.
- d) Conformar la extensión del establecimiento de forma diferente de la autorizada u ocupando mayor extensión superficial de la autorizada, siempre que no rebase el 15% de aquélla.
- e) No mantener en las debidas condiciones de limpieza el espacio público afectado por la extensión comercial durante su horario de funcionamiento, ni tras la retirada del mismo, al término de la actividad, así como no mantener el debido ornato e imagen corporativa
- f) Desobedecer las órdenes dadas por la autoridad con relación a la exigencia de cumplimiento de la presente Ordenanza, siempre que la misma no reúna la cualidad de infracción penal.
- g) Incumplir la autorización en lo referente a las características de las instalaciones.
- h) Cualquier otro incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2.-Constituyen infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) El ejercicio de la venta ambulante sin contar con la preceptiva autorización municipal.

- b) El desarrollo de la actividad por persona que no tenga la condición de titular o autorizado.
- c) La cesión o arrendamiento de puesto no autorizado
- d) La falta de pago de las tasas correspondientes.
- g) Ocupar espacio distinto del autorizado.
- j) Incumplir la autorización en lo relativo a las condiciones de seguridad de las instalaciones.
- k) La utilización de una tarjeta de identidad manipulada, falsificada, anulada o de una persona fallecida
- l) La reincidencia en la comisión de infracciones leves. Se entiende que existe reincidencia por la comisión el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3.-Constituyen infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La reincidencia en infracciones graves. Se entiende que existe reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) Las que concurren con infracciones sanitarias muy graves o supongan grave riesgo para la seguridad de las personas.
- c) Las que originen graves perjuicios a los consumidores.
- d) Aquellas infracciones que procuren un beneficio económico desproporcionado o alteren gravemente el orden económico o público.

Artículo 9- Importe de las sanciones

Las sanciones por infracciones leves consistirán en apercibimiento, y/o multa de 100 hasta 750 €, y/o suspensión del ejercicio de la actividad de venta de dos a cuatro jornadas sucesivas de mercado.

Las sanciones por infracciones graves consistirán en multa de 751 € hasta 1.500 €, y/o suspensión del ejercicio de la actividad de venta de cinco a ocho jornadas sucesivas de mercado.

Las sanciones por infracciones muy graves consistirán en multa de 1501 € hasta 3.000 € y/o pérdida de la autorización de venta.

La sanción de suspensión no exonera al infractor de la obligación de satisfacer las tasas municipales y demás conceptos.

Artículo 10- Fijación de sanciones

En la imposición de sanciones, sin perjuicio de las ponderaciones de las circunstancias concretas concurrentes que puedan apreciarse durante la instrucción del expediente sancionador, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, atendiéndose especialmente a la trascendencia de la infracción, el comportamiento especulativo del autor, la cuantía global de la operación objeto de la infracción, la cuantía del beneficio obtenido con ella, naturaleza de los perjuicios causados, y a la existencia de intencionalidad o reiteración del infractor.

La desatención de las indicaciones y requerimientos realizados por la autoridad en evitación de los incumplimientos serán especialmente considerados a la hora de fijar la concreta cuantía de las sanciones, pero podrán ser objeto de propia o típica infracción, cuando los mandatos de los agentes de la autoridad dictados en aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza sean desobedecidos, siempre y cuando ello no constituya infracción penal.

Artículo 11- Procedimiento Sancionador

La Imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal o reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia

Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado, sin perjuicio de la adopción, por parte del Ayuntamiento de las medidas cautelares procedentes.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.